

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 22 de abril de 2020**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por la unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100058920 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 27 de febrero de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100058920, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito la información pública consistente en la denominación o razón social de las personas morales o jurídicas siguientes

De aquellas que desde el 1 de marzo de 2019 a la fecha de respuesta de la presente solicitud, hayan sido o continúen siendo objeto de facultades de revisión o comprobación llevadas a cabo por el Servicio de Administración Tributaria, mediante la práctica de cualquiera de las facultades previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

De aquellas a las que Servicio de Administración Tributaria, desde el 1 septiembre de 2019 a la fecha de respuesta de la presente solicitud, haya emitido su contra, una resolución definitiva por la que haya determinado contribuciones y accesorios a su cargo como consecuencia de haber desplegado dicha autoridad cualquiera de las facultades previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación

Lo anterior respecto aquellas personas morales o jurídicas que tengan su domicilio fiscal o establecimiento objeto de los actos citados, en cualquier municipio del estado de Veracruz.

Para la atención de la presente solicitud, se debe tener en cuenta la siguiente jurisprudencia (en especial la última oración)

Época Décima Época
Registro 2010278
Instancia Segunda Sala
Tipo de Tesis Jurisprudencia
Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II
Materias Constitucional
Página 1745

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LOS DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SON DE CARÁCTER PÚBLICO Y, POR ENDE, PUEDEN DARSE A CONOCER A TERCEROS.

El citado precepto prevé un procedimiento para que las autoridades presuman la inexistencia de las operaciones de los contribuyentes que hayan emitido comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes, o bien, cuando esos contribuyentes se encuentren no localizados. Asimismo, del propio artículo deriva que una vez que la autoridad presume la inexistencia de las operaciones o la falta de localización del contribuyente, publicará en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como en el Diario Oficial de la Federación, un listado que contiene el registro federal de contribuyentes y el nombre del contribuyente que se encuentra en el supuesto relativo, con el fin de que los terceros que hayan celebrado operaciones con estos causantes tengan la posibilidad de acreditar que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios, o para corregir su situación fiscal. Ahora bien, de la obligación jurídica de las sociedades mercantiles de inscribir sus escrituras constitutivas en el Registro Público de Comercio, en cuyos testimonios se encuentra la razón o denominación social, se sigue que la propia legislación nacional ha determinado que esos datos son de carácter público, ya que cualquier persona puede consultarlos y, por ende, la publicación de esa información no se considera que viola lo dispuesto en el artículo 6o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"Se da respuesta al oficio de Folio No. 0610100058920. Para lo cual aclaro que la información solicitada corresponde a lo señalado en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), la Administración General de Hidrocarburos (AGH) y la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), por medio de sus enlaces informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, 140 y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF); así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes, adscrita a la AGGC, la Administración Central de Planeación y Programación de Hidrocarburos a través de la Administración de Operación de Hidrocarburos "1", adscritas a la AGH y la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, adscrita a la AGAFF, manifestaron que no es posible darle a conocer la información referente a la "...denominación o razón social de las personas morales o jurídicas..." requeridas, ya que dicha información se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, indicaron que la información como el nombre, razón o denominación social, así como el Registro Federal de Contribuyente de las personas físicas o morales que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 69-B, del CFF, es de carácter público en los términos y condiciones que el propio artículo establece, es decir, deberá publicarse cierta información de aquellos contribuyentes que emitan comprobantes fiscales que amporen operaciones inexistentes o simuladas, aquellos que le den efectos fiscales a dichos comprobantes, así como aquellos que no se han localizado, tal como el citado artículo lo establece, por lo que a través del requerimiento de información adicional emitido por dicha Autoridad, se dio a conocer la página en la cual se puede consultar la información relativa al artículo 69-B.

Finalmente, informaron al solicitante que, la respuesta a la solicitud de información puede ser impugnada mediante recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia de dicho Órgano Administrativo Desconcentrado.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de confidencialidad, presentados por la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes adscrita a la AGGC, la Administración de Operación de Hidrocarburos "1" de la Administración Central de Planeación y Programación de Hidrocarburos, adscrita a la AGH y la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, adscrita a la AGAFF.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados por la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes, la Administración de Operación de Hidrocarburos "1" y la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, en el

sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes, la Administración de Operación de Hidrocarburos "1" y la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes.

Información clasificada: información relativa a la denominación o razón social de las personas morales o jurídicas, que desde el 1 de marzo de 2019 a la fecha de respuesta de la solicitud, hayan sido o continúen siendo objeto de facultades de revisión o comprobación llevadas a cabo por el SAT, mediante la práctica de cualquiera de las facultades previstas en el artículo 42 del CFF, así como de aquellas a las que este Órgano Administrativo Desconcentrado, desde el 1 septiembre de 2019 a la fecha de respuesta de la solicitud, haya emitido su contra, una resolución definitiva por la que haya determinado contribuciones y accesorios a su cargo como consecuencia de haber desplegado dicha autoridad cualquiera de las facultades previstas en el artículo 42 del CFF, que tengan su domicilio fiscal o establecimiento objeto de los actos citados, en cualquier municipio del estado de Veracruz.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 2, fracción VII, de la LFDC y 69 del CFF, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración de Operación de Hidrocarburos "1".
Información clasificada: información relativa a la denominación o razón social de las personas morales o jurídicas, que desde el 1 de marzo de 2019 a la fecha de respuesta de la solicitud, hayan sido o continúen

siendo objeto de facultades de revisión o comprobación llevadas a cabo por el SAT, mediante la práctica de cualquiera de las facultades previstas en el artículo 42 del CFF, así como de aquellas a las que este Órgano Administrativo Desconcentrado, desde el 1 septiembre de 2019 a la fecha de respuesta de la solicitud, haya emitido su contra, una resolución definitiva por la que haya determinado contribuciones y accesorios a su cargo como consecuencia de haber desplegado dicha autoridad cualquiera de las facultades previstas en el artículo 42 del CFF, que tengan su domicilio fiscal o establecimiento objeto de los actos citados, en cualquier municipio del estado de Veracruz.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 2, fracción VII, de la LFDC y 69 del CFF, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal.

Información clasificada: información relativa a la denominación o razón social de las personas morales o jurídicas, de aquellas que desde el 1 de marzo de 2019 a la fecha de respuesta de la solicitud, hayan sido o continúen siendo objeto de facultades de revisión o comprobación por la AGAFF, mediante la práctica de cualquiera de las facultades previstas en el artículo 42 del CFF, que tengan su domicilio fiscal o establecimiento objeto de los actos citados, en cualquier municipio del estado de Veracruz.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 2, fracción VII, de la LFDC y 69 del CFF, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto. - Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).



b) Folio 0610100072220 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 11 de marzo de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100072220, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente

"Por medio del presente, solicito se me proporcione copia de la Solicitud de Autorización de Importación Temporal de Embarcación con número de folio 060/I.T.4.2.12/025/2011 y fecha 22 de agosto 2011."

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"En atención al requerimiento formulado mediante oficio de fecha 17 de marzo de 2020, me permito precisar lo siguiente: i) Por cuál de las 49 aduanas se realizó la Solicitud de Autorización de Importación Temporal de Embarcación La importación temporal de la embarcación se realizó por la Aduana de Ciudad del Carmen. ii) Indique algún otro dato que permita realizar la búsqueda, como puede ser el nombre del funcionario que autorizó la importación temporal o descripción de la embarcación. El nombre de la embarcación es (...), con número de IMO 9396933. El importador es (...)"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Aduanas (AGA), por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I y 113, fracción II, 135, 136, 137, 138, 139, 140 y 145 de la LFTAIP; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Aduana de Ciudad del Carmen, adscrita a la AGA manifestó que no es posible proporcionar la solicitud de autorización de importación temporal de embarcación, ya que se trata de un trámite realizado por un contribuyente en específico, de la importación de una mercancía que se realiza mediante un formato específico, en lugar del pedimento, el cual contiene datos que se encuentran clasificados como confidenciales, como son el nombre del importador y su domicilio fiscal, nombre de la empresa propietaria del barco y su domicilio fiscal, así como información detallada del barco, como es el número de serie, entre otros datos, los cuales al ser datos proporcionados por los contribuyentes, así como los datos obtenidos en el ejercicio de facultades comprobación, se encuentran protegidos por el secreto fiscal.

Asimismo, indicó que en caso de que el solicitante sea el titular de la información, o bien el representante legal de la persona moral, de conformidad con el artículo 19 del CFF, puede solicitar la copia certificada de la



autorización referida en la solicitud, previa acreditación del interés jurídico, acudiendo directamente en la Aduana de Ciudad del Carmen y proporcionó los datos de contacto para tales efectos.

Por otra parte, en atención a la modalidad de entrega elegida, puso a disposición del solicitante copia certificada de la respuesta, previo pago de derechos correspondientes y brindó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para la entrega de la información.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Aduana de Ciudad del Carmen, adscrita a la AGA.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Aduana de Ciudad del Carmen, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Aduana de Ciudad del Carmen, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: solicitud de autorización de importación temporal de embarcación, ya que se trata de un trámite realizado por un contribuyente en específico, la cual contiene datos como son el nombre del importador y su domicilio fiscal, nombre de la empresa propietaria del barco y su domicilio fiscal, así como información detallada del barco, como es el número de serie, entre otros datos.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 2, fracción VII, de la LFDC y 69 del CFF, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto,



segundo párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

c) Folio 0610100072320 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 11 de marzo de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100072320, con la modalidad de entrega "Copia Certificada", mediante la cual se requirió lo siguiente

"Por medio del presente, solicito se me proporcione copia de la Solicitud de Autorización de Importación Temporal de Embarcación con número de folio 060/I.T.4.2.12/025/2011 y fecha 22 de agosto 2011."

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"En atención al requerimiento formulado mediante oficio de fecha 17 de marzo de 2020, me permito precisar lo siguiente: i) Por cuál de las 49 aduanas se realizó la Solicitud de Autorización de Importación Temporal de Embarcación La importación temporal de la embarcación se realizó por la Aduana de Ciudad del Carmen. ii) Indique algún otro dato que permita realizar la búsqueda, como puede ser el nombre del funcionario que autorizó la importación temporal o descripción de la embarcación. El nombre de la embarcación es (...), con número de IMO 9396933. El importador es (...)"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I y 113, fracción II, 135, 136, 137, 138, 139, 140 y 145 de la LFTAIP; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Aduana de Ciudad del Carmen, adscrita a la AGA manifestó que no es posible proporcionar la solicitud de autorización de importación temporal de embarcación, ya que se trata de un trámite realizado por un contribuyente en específico, de la importación de una mercancía que se realiza mediante un formato específico, en lugar del pedimento, el cual contiene datos que se encuentran

clasificados como confidenciales, como son el nombre del importador y su domicilio fiscal, nombre de la empresa propietaria del barco y su domicilio fiscal, así como información detallada del barco, como es el número de serie, entre otros datos, los cuales al ser datos proporcionados por los contribuyentes, así como los datos obtenidos en el ejercicio de facultades comprobación, se encuentran protegidos por el secreto fiscal.

Asimismo, indicó que en caso de que el solicitante sea el titular de la información, o bien el representante legal de la persona moral, de conformidad con el artículo 19 del CFF, puede solicitar la copia certificada de la autorización referida en la solicitud, previa acreditación del interés jurídico, acudiendo directamente en la Aduana de Ciudad del Carmen y proporcionó los datos de contacto para tales efectos.

Por otra parte, en atención a la modalidad de entrega elegida, puso a disposición del solicitante copia certificada de la respuesta, previo pago de derechos correspondientes y brindó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para la entrega de la información.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Aduana de Ciudad del Carmen, adscrita a la AGA.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Aduana de Ciudad del Carmen, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Aduana de Ciudad del Carmen, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: solicitud de autorización de importación temporal de embarcación, ya que se trata de un trámite realizado por un contribuyente en específico, la cual contiene datos como son el nombre del



importador y su domicilio fiscal, nombre de la empresa propietaria del barco y su domicilio fiscal, así como información detallada del barco, como es el número de serie, entre otros datos.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 2, fracción VII, de la LFDC y 69 del CFF, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.

Ing. Jorge Antonio Dorantes Arellano
Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

Lic. Rosario Brenda Jiménez Noriega
Titular del Área de Responsabilidades del OIC en el SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control ante el Comité de Transparencia del SAT

Lic. Haideé Guzmán Romero
Subadministradora de Coordinación de Archivos, Transparencia y Control de Gestión Institucional y Suplente del Coordinador de Archivos

Lic. Nalleli Corro Aviña
Administradora de Operación de Jurídica "2", en apoyo de la Secretaria Técnica del CTSAT, de conformidad con el artículo 5, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información

